

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última reforma D.O. 31-julio-2019



Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Definiciones

Artículo 3.- Principios rectores

Artículo 4.- Aplicación

Artículo 5.- Convenios de colaboración

Artículo 6.- Transparencia

Artículo 7.- Lineamientos en materia de mejora regulatoria

Artículo 8.- Fomento a la apertura rápida de empresas

Artículo 9.- Implementación de la mejora regulatoria en el ámbito municipal

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I.- COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 10.- Objeto de la comisión

Artículo 11.- Atribuciones de la comisión

Artículo 12.- Integración de la comisión

Artículo 13.- Secretario técnico

Artículo 14.- Invitados

Artículo 15.- Suplencias

Artículo 16.- Carácter de los cargos

Artículo 17.- Sesiones

Artículo 18.- Reglamento interno

CAPÍTULO II.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 19.- Atribuciones de la Secretaría

CAPÍTULO III.- ENLACES

Artículo 20.- Designación de enlaces

Artículo 21.- Facultades y obligaciones de los enlaces





CAPÍTULO IV.- AYUNTAMIENTOS

Artículo 22.- Atribuciones de los ayuntamientos

TÍTULO TERCERO INSTRUMENTOS DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I .- PROGRAMA ANUAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 23.- Programa anual de mejora regulatoria

Artículo 24.- Contenido mínimo del programa

Artículo 25.- Elaboración del programa

Artículo 26.- Seguimiento del programa anual de mejora regulatoria

Artículo 27.- Programa municipal

CAPÍTULO II.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

Artículo 28.- Obligación de realizar la manifestación de impacto regulatorio

Artículo 29.- Dispensa

Artículo 30.- Autorización o negación de la dispensa

Artículo 31.- Manifestación de impacto regulatorio por caso de emergencia

Artículo 32.- Contenido de la manifestación de impacto regulatorio

Artículo 33.- Manifestación de impacto regulatorio incompleta o insatisfactoria

Artículo 34.- Elaboración de nuevas versiones y cancelación

Artículo 35.- Participación ciudadana y transparencia

Artículo 36.- Dictamen

Artículo 37.- Revisión de la Consejería Jurídica

Artículo 38.- Evaluación de impacto regulatorio

Artículo 39.- Manifestación de impacto regulatorio de los ayuntamientos

CAPÍTULO III.- PADRÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS ESTATALES

Artículo 40.- Padrón de Trámites y Servicios Estatales

Artículo 41.- Administración del Padrón

Artículo 42.- Inscripción de trámites y servicios

Artículo 43.- Actualización del registro

Artículo 44.- Efectos del padrón

Artículo 45.- Verificación para la inscripción

Artículo 46.- Publicidad del padrón

Artículo 47.- Información que deberá contener el padrón

Artículo 48.- Disposiciones específicas para las dependencias y entidades

Artículo 49.- Mejora de los servicios y trámites

Artículo 50.- Módulos de ventanilla única

Última reforma D.O. 31 de julio 2019

Artículo 51.- Padrón municipal de trámites y servicios

Artículo 52.- Coordinación con el Gobierno federal y municipal

CAPÍTULO IV.- REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS ACREDITADAS DE YUCATÁN

Artículo 53.- Función del registro

Artículo 54.- Clave de identificación

Artículo 55.- Administración del registro

Artículo 56.- Altas en el registro

Artículo 57.- Documentación no registrada

Artículo 58.- Efectos de la Inscripción en el registro

Artículo 59.- Actualización de la información

Artículo 60.- Protección de datos personales

TÍTULO CUARTO RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61.- Responsabilidades de los servidores públicos





DECRETO No. 371

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán, el 9 de abril de 2016

Decreto 371/2016 por el que se emite la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán y se modifican la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y el Código de la Administración Pública de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto: "EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERA

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 Fracción V de la Constitución Política, 18 y 34 Fracción XIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 117 y 118 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, emite la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- Los Diputados integrantes de esta Comisión Permanente, estimamos que la Iniciativa de Ley que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en donde se otorga la facultad que posee el Poder Ejecutivo de poder iniciar leyes o decretos. En tal virtud, la Iniciativa que se dictamina pretende la creación de una nueva Ley de Mejora Regulatoria en el Estado, con el propósito de realizar cambios que resulten eficaces para la economía en nuestro Estado, generando mayores beneficios en nuestra sociedad, por medio del fomento del



H. Congreso del Estado de Yucatán Secretaría General del Poder Legislativo Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

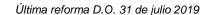
desarrollo económico, la desregularización de procesos administrativos y la reglamentación de los existentes, logrando, de esta manera, una administración pública eficiente.

SEGUNDA.- La mejora regulatoria es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto. El propósito de la mejora regulatoria radica entonces en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano¹

Esta política pública busca brindar beneficios a la sociedad mediante la regulación de trámites y servicios tanto en su procedimiento como en su marco regulatorio, es decir: busca modificar o suprimir la regulación vigente a efecto de reducir procesos a lo realmente necesario y así facilitar los trámites a los usuarios, elevar tanto la calidad en el servicio y generar una administración municipal más eficaz y eficiente.

Por ello, la mejora regulatoria debe representar uno de los ejes prioritarios de toda administración pública; en este sentido, nuestro país ha venido fortaleciendo su programa de mejora regulatoria materializándose con las reformas que se realizaron

¹ ttp://www.cofemer.gob.mx/contenido.aspx?contenido=90





a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en el año 2000 ¹, institucionalizando la mejora regulatoria como un proceso a través del cual se hace permanente la participación de los sectores productivos, se propicia la transparencia en la elaboración de las regulaciones, otorgando mayor certidumbre jurídica a los ciudadanos en la aplicación de trámites y requisitos, y evitando que los costos de cumplimiento de la normatividad sean mayores a sus beneficios.

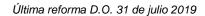
Uno de los aspecto novedosos de esta reforma es la creación de la Comisión Federal de Mejora regulatoria. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido a esta Comisión como el órgano que emite opiniones respecto de los asuntos que se someten a su consideración por parte de las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal que elaboren anteproyectos de actos legislativos o administrativos de carácter general a que se refiere el artículo 4 de la ley citada, para su propuesta al Titular del Ejecutivo Federal. Es así como también se advierte que dicho procedimiento tiene como finalidad dar transparencia a la elaboración y aplicación de las regulaciones sometidas a consideración de la Comisión y, que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad².

Por otro lado, es importante mencionar que en el ámbito estatal, contamos con legislación en esta materia, en virtud de que la LIX Legislatura de este H. Congreso del Estado aprobó en fecha 11 de abril de 2010, mediante decreto número 326, la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán,³.

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112.pdf.

² Décima ÉPOCA. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Plenos de Circuito. ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA. Tomo I, julio de 2002, página 586.

³ http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_ley.php?idley=130





Con la aprobación de esta ley, el estado otorga y garantiza a los yucatecos un marco jurídico en la materia de Mejora Regulatoria, cuyo objeto principal ha sido, el de uniformar los trámites y gestiones que se realizan en los organismos públicos estatales, así como promover la mejora regulatoria y la simplificación administrativa.

Sin embargo, a pesar que en México y en nuestro Estado existen precedentes normativos en materia de Mejora Regulatoria, es importante destacar que esta política pública, se ha extendido con gran rapidez en el ámbito internacional durante los últimos años, por lo que debemos abordarla y normarla de acuerdo a nuestro compromiso de proporcionar a nuestra entidad Leyes modernas y eficaces. No podemos perder de vista que los países desarrollados, independientemente de sus visiones particulares, la han adoptado y establecido en algunos de sus programas, esto nos demuestra que la mejora regulatoria no es un movimiento ideológico o político particular, sino un mecanismo programático de buena administración pública, implicando la realización de cambios que eleven la calidad tanto del sistema jurídico, en conjunto, como el de los instrumentos jurídicos, en particular, obteniendo como resultado, beneficios para la sociedad con un costo menor para los ciudadanos y las empresas.

Una administración pública más eficiente, exige mayor participación ciudadana y, en lo económico, políticas gubernamentales que buscan disminuir costos¹. Servir a la ciudadanía eficazmente a través de procesos administrativos sencillos, ágiles y transparentes, es una de las responsabilidades primordiales de todo gobierno. Esta tarea obliga a la administración pública a mostrarse siempre

8

¹ http://www.academia.edu/202715/Participacion_ciudadana_y_politicas_publicas.



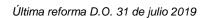
H. Congreso del Estado de Yucatán Secretaría General del Poder Legislativo Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

alerta y a ser capaz de adaptarse, de innovar y de mejorar permanentemente su capacidad de respuesta y la calidad de los servicios que presta.

En la actualidad la sociedad es más demandante para con sus gobernantes y sus administraciones. No sólo exige un trabajo honrado, sino que también demanda eficacia en la ejecución de las políticas públicas y mayor calidad en la prestación de bienes y servicios. Para lograr este propósito la actualización del marco jurídico así como la simplificación y mejora regulatoria son piezas claves del proceso de cambio y modernización administrativos.

TERCERA.- En este sentido, tenemos la obligación impostergable de crear los mecanismos y medios idóneos para una planeación del desarrollo económico y social en nuestra Entidad, por lo tanto, consideramos importante actualizar nuestro marco normativo en la materia contribuyendo de manera más eficaz al desarrollo integral de la sociedad yucateca.

Por ello, consideramos viable la propuesta de iniciativa del ejecutivo para crear un nuevo marco jurídico en materia de mejora regulatoria enriqueciendo la Ley vigente, con el fin de sumar elementos al marco jurídico que haga del proceso de mejora regulatoria un instrumento integral, oportuno, democrático y eficaz, estableciendo una dinámica de coordinación ٧ colaboración intergubernamental en dependencias y organismos públicos, la federación, los municipios, sectores privados y sociales; para así: simplificar y homologar trámites: reducir la discrecionalidad, el tiempo y dinero invertido por el ciudadano y las empresas; así como actualizar y agilizar los trámites mediante el uso de las tecnologías de la información.





Respecto al dictamen de Ley, es de mencionarse que entre los puntos que se destacan en el proyecto, encontramos la incorporación de los municipios como autoridad obligada para la aplicación, seguimiento, y vigilancia de la Ley. Es de mencionarse que la ley vigente no te contempla a los municipios como autoridad obligada a la aplicación de la ley, por ello los diputados de esta Comisión consideramos indispensable e importante incorporar a los municipios en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán con el fin de fortalecer, agilizar y garantizar una mejora regulatoria a todos los habitantes en el Estado.

Otro punto novedoso que se incorpora a la Ley, es en materia de transparencia, en virtud que el Gobierno del estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, contará con un sitio web en materia de mejora regulatoria de fácil acceso para los ciudadanos, en el cual estarán disponibles el programa anual de mejora regulatoria, los anteproyectos de regulación, sus manifestaciones de impacto regulatorio, o las solicitudes de su dispensa, los dictámenes que la secretaría emita, el Padrón de Trámites y Servicios Estatales y la información relativa a los módulos de ventanilla única y a la inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán.

Respecto al fomento a la apertura rápida de empresas, es de señalarse que el Gobierno del estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico, será la autoridad que implementará mecanismos para propiciar la apertura rápida de empresas en el estado, a diferencia de lo dispuesto en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán vigente, deja de ser la encargada de organizar y vigilar el funcionamiento y la administración de los módulos de ventanilla única, pues esta competencia se transfiere, de manera general, al Gobierno del estado.

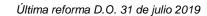




Por otro lado, se crea la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria como autoridad en materia de mejora regulatoria, que tendrá por objeto dirigir, armonizar y supervisar las actividades inherentes a la prestación de trámites y servicios, y a su regulación. Esta comisión estará integrada por el Secretario de Administración y Finanzas, el Consejero Jurídico, el Secretario de Fomento Económico, el Secretario de la Contraloría General, un representante de las cámaras empresariales, un representante de las organizaciones de la sociedad civil y un representante de las instituciones de educación superior.

Es de señalarse que este Comisión se le atribuye las medidas referentes a las del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, reduciendo las atribuciones particularmente en lo relativo a la administración del Padrón de Trámites y Servicios y del Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de Yucatán, así como a la emisión de los dictámenes de las manifestaciones de impacto regulatorio que ahora pasan a ser atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por otra parte, respecto a las autoridades en materia de mejora regulatoria se encuentra la Secretaría de Administración y Finanzas quién será el órgano encargado de llevar a cabo las políticas en materia de mejora regulatoria; Esta Secretaría tendrá a su cargo: la elaboración del programa anual de mejora regulatoria y deberá presentarlo a la comisión para su aprobación; dictaminar los anteproyectos de regulación así como resolver sobre las solicitudes de dispensa que le presenten; revisar que los trámites y servicios a inscribirse al padrón que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal cubran los requisitos establecidos en la ley; y administrar y vigilar la correcta aplicación del padrón y del registro.



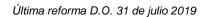


Asimismo, en el capítulo de autoridades en materia de mejora regulatoria se establece la figura de los enlaces, quienes serán encargados de implementar acciones en materia de mejora regulatoria. Estos enlaces serán designados por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, los cuales deberán tener un nivel mínimo de director.

De igual forma, en este mismo capítulo se incorpora a los ayuntamientos, estableciendo las atribuciones que tendrán como autoridad en materia de mejora regulatoria entre las que se destaca: Aprobar el programa anual de mejora regulatoria, implementar los instrumentos de mejora regulatoria contenidos en la ley, crear las unidades administrativas y órganos que considere necesarios para la aplicación de la ley.

Respecto a los Instrumentos de mejora regulatoria es de manifestarse que el Programa Especial de Mejora Regulatoria pasa a ser el Programa anual de Mejora Regulatoria, el cual tendrá por objeto establecer los objetivos y metas del Gobierno del estado en la materia así como las políticas, estrategias y líneas de acción con las que logrará su consecución. A diferencia de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán vigente, el proyecto de ley regula el contenido mínimo del programa anual, el cual deberá especificar los trámites y servicios que serán objeto de simplificación o eliminación, los procedimientos internos que serán rediseñados, y los anteproyectos de regulación que serán revisados o elaborados. Para dar cumplimiento a lo anterior, se regulan los plazos máximos para el envío de la información y su expedición; y su seguimiento a través de un informe trimestral que permitirá evaluar el impacto de las acciones implementadas.

Otro punto a destacar de la Ley es la modificación de la figura de Manifestación del impacto regulatorio como Instrumento de mejora regulatoria, en

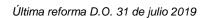




virtud de que en la Ley vigente establece esta atribución al Consejo Estatal de Mejora regulatoria y ahora pasará a ser atribución de la Secretaría de Administración y Finanzas con el objeto de otorgar mayor fluidez y favorecer la coordinación entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal para el cumplimiento de esta obligación.

De igual manera en este mismo rubro, se regula la dispensa de la manifestación de impacto regulatorio por caso de emergencia, estableciendo una política clara de que las dependencias no podrán determinar autónomamente que no se requiere elaborar una manifestación de impacto regulatorio, sino que cualquier regulación que pretendan emitir deberán someterlas al conocimiento de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien deberá validar si se está ante un caso de dispensa.

Respecto al Padrón de Trámites y Servicios Estatales se establece que tendrá por objeto dar a conocer a los particulares los trámites y servicios que proporcionan las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, estableciendo los plazos para la inscripción de los nuevos trámites y servicios o la modificación de los ya existentes, así como la restricción de aplicar tramites adicionales a los inscritos en el padrón o aplicarlos de forma distinta. De igual manera se regula, la obligación de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal que pretendan registrar un trámite en el Padrón de Trámites y Servicios Estatales, de verificar que este no se encuentre contenido en otro trámite existente ni que genere redundancias, retrasos o costos innecesarios. Por ello, en alcance, se regula la información que deberá contener el padrón, por cada trámite o servicio, así como la evaluación periódica de estos con objeto de determinar su vigencia, de optimizarlos a través de nuevas tecnologías aplicables, o bien, para sujetarlos a un sistema de calidad o a un proceso de mejora regulatoria.





Conforme al rubro de los Módulos de ventanilla única, es de señalarse que la instalación estará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, de preferencia en línea o electrónicos, para que los usuarios puedan realizar diversos trámites estatales en un mismo lugar. La administración correrá por cuenta del Gobierno del estado. Es importante destacar que, a diferencia de la ley vigente, los módulos de ventanilla única deberán ser preferentemente electrónicos o en línea y tendrán beneficios para todos las personas que realicen trámites y servicios y no solo para aquellas que pretendan abrir nuevas empresas.

Otro instrumento de mejora regulatoria que se perfecciona es la que se refiere al Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán, el cual se regula con la finalidad de facilitar a los usuarios la realización de algún trámite o solicitud de un servicio estatal, ya que bastará con registrar en una sola ocasión la documentación, para que las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal reconozcan la documentación registrada como válida para cualquier otro trámite o servicio. Este registro se hará constar a través de una clave de identificación que se les otorgará a los usuarios, cuestión que la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán no regulaba. Asimismo se establece la obligación de los servidores públicos de informar a los ciudadanos que realicen trámites estatales sobre las ventajas de inscribirse en el Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán.

Por último, se prevé en la Ley que cualquier persona podrá presentar quejas en contra de las conductas de los servidores públicos que ameriten responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, independientemente de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

ONIDOS NETERIOR

H. Congreso del Estado de Yucatán Secretaría General del Poder Legislativo Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

CUARTA.- La nueva Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán que se somete a la consideración de esta Comisión Permanente, se compone de 61 artículos, agrupados en cuatro títulos, y diez disposiciones transitorias, estructurados de la siguiente forma.

El Título Primero, denominado "Disposiciones Generales", está integrado por un capítulo único, mediante la cual se establece el objeto de la ley, definiciones, principios rectores, aplicación, convenios de colaboración, transparencia, lineamientos en materia de mejora regulatoria, fomento a la apertura rápida de empresas e implementación de la mejora regulatoria en el ámbito municipal.

El Título Segundo, denominado Autoridades en Materia de Mejora Regulatoria, está integrado por cuatro capítulos, mediante la cual se norma todo lo relativo a la creación, atribuciones, integración, conformación, funciones, y forma de operación de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

Asimismo, en el referido Titulo se establece las atribuciones de la Secretaría y de los ayuntamientos; la designación, facultades y obligaciones de los enlaces de mejora regulatoria.

El Título Tercero, denominado De los Instrumentos de la Mejora Regulatoria, compuesto de cuatro capítulos, norma lo relativo: al Programa anual de Mejora Regulatoria; la Manifestación del Impacto Regulatorio; el Padrón de Trámites y Servicios Estatales; y, el Registro Único Estatal de Personas Acreditadas de Yucatán.



H. Congreso del Estado de Yucatán Secretaría General del Poder Legislativo Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Finalmente, el Titulo Cuarto está integrado por un Capítulo único la cual se establece las responsabilidades de los servidores públicos.

QUINTA.- Por otra parte, este proyecto de dictamen propone modificar en su artículo segundo y tercero disposiciones a la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y al Código de Administración Pública de Yucatán.

Conforme a la modificación de la Ley Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán tiene por objeto tres propósitos específicos: el primero, actualizar las referencias a las extintas Oficialía Mayor, Secretaría de Hacienda y Secretaría de Planeación y Presupuesto; el segundo, regular el diseño de los programas presupuestarios, y el tercero, reestructurar el capítulo VI del título tercero relativo a las transferencias, subsidios y ayudas.

Respecto al primer punto, es de mencionarse que se actualizan en 41 artículos de la Ley, las referencias que se hacían en la Ley, de la Oficialía Mayor, Secretaría de Hacienda y Secretaría de Planeación y Presupuesto.

Conforme al segundo punto, referente a la regulación del diseño de los programas presupuestarios es de señalarse que la principal aportación de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán y que modifica la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán en cuanto a éstos programas, es que los regula (a través de la adición del artículo 34 Bis), pues en años anteriores se elaboraban, pero su existencia y elementos básicos no constaban en la ley.

Los programas presupuestarios son instrumentos que permiten conocer, de forma ordenada y concreta, información sobre las actividades institucionales, así





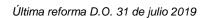
H. Congreso del Estado de Yucatán Secretaría General del Poder Legislativo Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

como dar seguimiento y evaluar sus resultados y, con base en ellos, orientar la asignación presupuestal, es decir, si se le aumentan o disminuyen los recursos financieros o, bien, si se redistribuyen dentro de la misma actividad.

Así, un aspecto muy importante de los programas presupuestarios es que permiten conocer el rumbo de la actividad; esto, a través de la definición de su fin, su propósito, sus componentes y las actividades que se deben desarrollar para lograrlos estos últimos. A cada uno de los elementos mencionados se le diseña y asigna un indicador de gestión (que mide el desempeño) o de impacto (que mide el resultado), los cuales permiten conocer, cada determinado tiempo, sus resultados, con base en ellos, no solo orientar la asignación presupuestal para el próximo año, sino también a la hora de tomar decisiones en cuanto a dicha actividad.

Por ello consideramos importante que este Instrumento se regulé en la Ley debido a cuatro puntos importante: primero, para hacer constar su existencia y la obligación de las dependencias y entidades de elaborarlos; segundo, para determinar los elementos que deben tener y, así, contar con un formato homólogo que sirva para su construcción y revisión; tercero, para propiciar que las actividades que desarrolla el Gobierno del estado no resulten de ideas o caprichos, sino que tenga una verdadera razón de ser y respondan a necesidades y demandas tanto de la Administración Pública estatal como, principalmente, de la sociedad; y, cuarto, para fortalecer la organización del presupuesto, facilitar su seguimiento y generar las condiciones para una mejor toma de decisiones al respecto.

Por último, se reforma el capítulo VI de la Ley "Transferencias y Subsidios" para pasar a ser "Transferencias Subsidios y Ayudas."





En este capítulo se destaca de igual manera, la adición de un artículo, el artículo 135 Bis, para establecer que las Dependencias y Entidades tendrán la obligación de integrar o actualizar el padrón de la población beneficiaria de los subsidios o ayudas que otorguen. Asimismo se establece que los programas, cuyos subsidios o ayudas excedan del período de un año, contarán con padrones permanentes que se actualizarán con las altas y bajas de los beneficiarios. Cuando el programa no cuente con un padrón permanente, se deberá emitir una convocatoria abierta dirigida a la población objetivo.

De igual manera, la Secretaría deberá emitir los lineamientos que considere necesarios para el correcto uso, operación y aplicación del padrón de beneficiarios, el cual deberá contener los datos generales del beneficiario, el nombre del programa y el tipo de apoyo que recibe. Las publicaciones se apegarán a la normatividad relacionada con el acceso a la información y la protección de datos personales.

Por otro lado, conforme a la modificación al Código de la Administración Pública de Yucatán se reforma una fracción referente a los asuntos que le corresponden a la Secretaría de Administración y Finanzas con el objeto de que ésta Secretaría se encargue de las atribuciones establecidas en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán.

Con respecto a los transitorios de la Ley, es de mencionarse que este dictamen contiene nueve artículos transitorios con la finalidad de establecer reglas específicas para la aplicación ordenada de las disposiciones de la nueva Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, así como de aquellas de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y las de Código de Administración Pública de Yucatán.



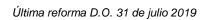


Por otra parte, es de destacar que durante las sesiones de trabajo que se realizaron en esta Comisión Permanente se solicitó la comparecencia de los titulares del por ejecutivo con el fin de exponer y esclarecer los puntos medulares que se destacan en la iniciativa presentada.

De igual manera durante las sesiones de trabajo de esta Comisión en el análisis y estudio de la Iniciativa, los diputados integrantes conjunto con la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Mérida, realizamos diversas modificaciones al Decreto de Ley con el fin de fortalecer y enriquecer el proyecto de Ley, mismas que fueron tomadas en cuenta en el presente dictamen.

SEXTA.- Por lo anterior, esta Comisión que dictamina coincidimos plenamente con el iniciador en que, con esta nueva Ley de Mejora Regulatoria, brindaremos a la sociedad servicios, tramites y actos administrativos más eficientes en nuestro Estado, a través de la coordinación de acciones entre las diversas autoridades y los sectores social y privado, procurando el uso de los medios electrónicos, magnéticos o de cualquier tecnología.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18, 43 fracción I y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,





DECRETO:

Por el que se expide la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán; por el que se modifica la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y el Código de la Administración Pública de Yucatán.

Artículo primero. Se expide la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán.

Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán

Título primero Disposiciones generales

Capítulo único

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público y de observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer la mejora regulatoria como política pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, determinar las autoridades en la materia y regular los instrumentos para su aplicación.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Comisión: la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.
- II. Mejora regulatoria: la política pública que consiste en la generación de normas claras y funcionales, así como en la simplificación de trámites y servicios, para que la sociedad cuente con los mayores beneficios a los menores costos.
 - III. Padrón: el Padrón de Trámites y Servicios Estatales.
 - IV. Registro: el Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán.
- V. Regulación: las leyes y decretos del Congreso, los decretos y acuerdos del Ejecutivo, los acuerdos de las dependencias o entidades y las demás normas jurídicas de carácter general que expidan las dependencias o entidades.
 - VI. Secretaría: la Secretaría de Administración y Finanzas.





VII. Servicio: la acción por medio de la cual la Administración Pública pone a disposición de los particulares beneficios, servicios, información para su consulta o le otorga la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo.

VIII. Trámite: la gestión que realizan los particulares por medio de la cual dan cumplimiento a una obligación o solicitan de la Administración Pública la realización de un servicio.

Artículo 3. Principios rectores

Esta ley se regirá por los principios de calidad, eficiencia, legalidad, trasparencia y simplificación.

Artículo 4. Aplicación

La aplicación, seguimiento y vigilancia de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del Estado de Yucatán y a los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades.

Artículo 5. Convenios de colaboración

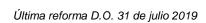
Los poderes del estado y los ayuntamientos podrán suscribir convenios de colaboración para contribuir a la implementación de la mejora regulatoria en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Artículo 6. Transparencia

El Gobierno del estado, a través de la secretaría, deberá contar con un sitio web en materia de mejora regulatoria de fácil acceso para los ciudadanos, en el cual estarán disponibles el programa anual de mejora regulatoria, los anteproyectos de regulación, sus manifestaciones de impacto regulatorio, o las solicitudes de su dispensa, los dictámenes que la secretaría emita, el Padrón de Trámites y Servicios Estatales y la información relativa a los módulos de ventanilla única y a la inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán.

Artículo 7. Lineamientos en materia de mejora regulatoria

La secretaría emitirá los lineamientos que considere necesarios para garantizar la correcta aplicación de esta ley en el ámbito estatal.





Artículo 8. Fomento a la apertura rápida de empresas

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, y los ayuntamientos implementarán mecanismos para propiciar la apertura rápida de empresas en el estado, para lo cual promoverán el uso adecuado de los instrumentos establecidos en esta ley y la coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales relacionadas, según corresponda.

Artículo reformado D.O. 31-07-2019

Artículo 9. Implementación de la mejora regulatoria en el ámbito municipal

Los ayuntamientos aplicarán esta ley en el ámbito de su competencia, para lo cual podrán crear organismos o unidades administrativas especializadas en la materia y regular lo relativo a la operación de los instrumentos de mejora regulatoria a que se refiere esta ley.

Título segundo Autoridades en materia de mejora regulatoria

Capítulo I Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 10. Objeto de la comisión

La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria tendrá por objeto dirigir, armonizar y supervisar las actividades inherentes a la prestación de trámites y servicios, y a su regulación.

Artículo 11. Atribuciones de la comisión

La comisión, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el programa anual de mejora regulatoria.
- II. Diseñar las políticas, estrategias y líneas de acción en materia de mejora regulatoria y supervisar su implementación.
- III. Evaluar el grado de avance de las acciones realizadas en el marco del programa anual de mejora regulatoria y determinar las medidas necesarias para el cumplimiento de las metas previstas.





- IV. Analizar el informe anual de actividades en materia de mejora regulatoria que le presente su presidente y opinar sobre los resultados alcanzados.
- V. Propiciar la vinculación con el Gobierno federal y municipal así como con los sectores público, social, privado y académico para cumplir con los objetivos de la mejora regulatoria.
- VI. Emitir recomendaciones a las dependencias o entidades sobre sus trámites y servicios o sobre sus regulaciones.
 - VII. Promover la integración de consejos municipales de mejora regulatoria.
- VIII. Realizar propuestas de modificación al marco normativo aplicable en materia de mejora regulatoria por conducto de su presidente.
- IX. Aprobar la normatividad interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.
- X. Aprobar la creación de comités, transitorios o permanentes para la realización de tareas específicas en materia de mejora regulatoria.

Artículo 12. Integración de la comisión

La comisión estará integrada por:

- I. El Gobernador del Estado, quien será el presidente.
- II. El Secretario de Administración y Finanzas.
- III. El Consejero Jurídico.
- IV. El Secretario de Fomento Económico y Trabajo.

Fracción reformada D.O. 31-07-2019

- V. El Secretario de la Contraloría General.
- VI. Dos representantes de las cámaras empresariales.
- VII. Un representante de educación superior.





VIII. Un representante de colegio de profesionistas.

El Presidente determinará, previa convocatoria y consulta, las cámaras empresariales, la Institución de Educación Superior y de colegio de profesionistas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las cuales nombrarán a sus representantes y durarán en su cargo un año.

Cuando el Gobernador del estado no asista a las sesiones de la comisión, asumirá el cargo de presidente el Secretario de Administración y Finanzas.

Artículo 13. Secretario técnico

La comisión contará con un secretario técnico, quien será nombrado por el presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 14. Invitados

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones de la comisión a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y de los organismos constitucionales autónomos, a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o a las personas que tengan reconocido conocimiento o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. Suplencias

Los integrantes de la comisión designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos esta ley. Los suplentes de los integrantes señalados en las fracciones I a la IV del artículo 12 deberán tener un nivel jerárquico, cuando menos, de director.

Artículo 16. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes de la comisión son de carácter honorífico, por lo tanto quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.





Artículo 17. Sesiones

La comisión sesionará de manera ordinaria, cuando menos una vez cada dos meses al año y, de manera extraordinaria, cuando el presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de los integrantes.

Artículo 18. Reglamento interno

El reglamento interno de la comisión deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

Capítulo II Atribuciones de la secretaría

Artículo 19. Atribuciones de la secretaría

La secretaría, en materia de mejora regulatoria, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Simplificar los trámites que se realicen ante las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, particularmente los que se refieren a la apertura de empresas.
- II. Optimizar las regulaciones estatales para asegurar su calidad y funcionalidad.
- III. Coordinar a las dependencias y entidades estatales en la implementación de la mejora regulatoria.
 - IV. Implementar los instrumentos de mejora regulatoria contenidos en esta ley.
 - V. Difundir los instrumentos de mejora regulatoria y sus resultados.
 - VI. Fomentar el establecimiento de una cultura de mejora regulatoria.
- VII. Colaborar con los otros órdenes de gobierno en la implementación de su mejora regulatoria.
- VIII. Elaborar el programa anual de mejora regulatoria y presentarlo a la comisión para su aprobación.





- IX. Dictaminar los anteproyectos de regulación así como resolver sobre las solicitudes de dispensa que le presenten.
- X. Revisar que los trámites y servicios a inscribirse en el padrón que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal cubran los requisitos que establece esta ley.
 - XI. Administrar y vigilar la correcta aplicación del padrón y del registro.

Capítulo III Enlaces

Artículo 20. Designación de enlaces

Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal designarán servidores públicos de su adscripción, con nivel mínimo de director, para que funjan como enlaces de las dependencias o entidades con la secretaría.

Artículo 21. Facultades y obligaciones de los enlaces

Los enlaces de mejora regulatoria tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Encargarse de implementar las acciones de mejora regulatoria en su dependencia o entidad.
- II. Vigilar y dar seguimiento a las acciones de mejora regulatoria que se hayan implementado en su dependencia o entidad y remitir un reporte trimestral a la secretaría.
- III. Elaborar y enviar a la secretaría las manifestaciones de impacto regulatorio o, en su caso, la solicitud de dispensa de los anteproyectos de regulación propuestos por su dependencia o entidad.
- IV. Mantener actualizado el padrón con los trámites y servicios de su dependencia o entidad.
- V. Elaborar y enviar a la secretaría sus propuestas para la integración del programa anual de mejora regulatoria.
- VI. Revisar de forma continua y programada, los trámites, servicios y regulaciones que aplique la dependencia o entidad a la que pertenecen, para





garantizar su calidad regulatoria, la disminución de cargas administrativas innecesarias, su estandarización y su congruencia con sus atribuciones y objetivos institucionales.

Capítulo IV Ayuntamientos

Artículo 22. Atribuciones de los ayuntamientos

Corresponde a los ayuntamientos, en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:

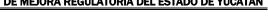
- I. Aprobar su programa anual de mejora regulatoria.
- II. Implementar los instrumentos de mejora regulatoria contenidos en esta ley.
- III. Crear las unidades administrativas y órganos que considere necesarios para la aplicación de esta ley.
- IV. Optimizar las regulaciones estatales para asegurar su calidad y funcionalidad.
- V. Simplificar los trámites que se realicen ante las dependencias y entidades municipales, particularmente los que se refieren a la apertura de empresas.
 - VI. Fomentar la adopción y aplicación de la estrategia de gobierno electrónico.
- VII. Propiciar la vinculación con el Gobierno federal y estatal, así como con los sectores público, social, privado y académico para cumplir con los objetivos de la mejora regulatoria.

Título tercero Instrumentos de mejora regulatoria

Capítulo I Programa anual de mejora regulatoria

Artículo 23. Programa anual de mejora regulatoria

La comisión aprobará, a más tardar en el mes de marzo, el programa anual de mejora regulatoria, el cual tiene por objeto establecer su objetivo y las acciones con las que logrará su consecución





Artículo 24. Contenido mínimo del programa

En el programa anual de mejora regulatoria se deberán especificar los trámites y servicios que serán objeto de simplificación o eliminación, los procedimientos internos que serán rediseñados, y los anteproyectos de regulación que serán revisados o elaborados.

Artículo 25. Elaboración del programa

Las dependencias y entidades, a través de sus enlaces, enviarán a la secretaría, durante el mes de enero, un listado con los trámites, servicios, procedimientos internos y regulaciones que propongan sean objeto del programa de mejora regulatoria del año en curso.

La secretaría, tomando en consideración las propuestas de las dependencias y entidades, elaborará el proyecto del programa anual de mejora regulatoria y lo presentará a la comisión para su revisión y aprobación.

Artículo 26. Seguimiento del programa anual de mejora regulatoria

Las dependencias y entidades, a través de los enlaces, deberán entregar a la secretaría un reporte trimestral que permita evaluar el cumplimiento e impacto de las acciones programadas, con los requisitos que establezca la secretaría, en los términos que señale el reglamento.

El presidente de la comisión, en su informe anual de actividades, reportará los resultados con respecto a las metas planteadas en el programa anual de mejora regulatoria.

Artículo 27. Programa municipal

Los ayuntamientos deberán elaborar, con base en lo establecido en este capítulo, sus programas anuales de mejora regulatoria. El responsable de la unidad municipal en materia de mejora regulatoria presentará al cabildo un informe anual sobre el cumplimiento del programa.





Capítulo II Manifestación de impacto regulatorio

Artículo 28. Obligación de realizar la manifestación de impacto regulatorio

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal que pretendan expedir regulaciones o realizar adecuaciones a las existentes deberán elaborar los anteproyectos respectivos y sus manifestaciones de impacto regulatorio, y remitirlos a la secretaría para su dictamen.

Artículo 29. Dispensa

Las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal podrán solicitar a la secretaría la dispensa de la obligación de elaborar la manifestación de impacto regulatorio cuando el anteproyecto de regulación se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- I. No cuente con trámites; no establezca obligaciones o sanciones para los particulares, o hagan más estrictas las existentes; ni reduzcan, o restrinjan, sus derechos o prestaciones.
- II. Tenga una naturaleza periódica y no varíen las obligaciones, sanciones y derechos de los particulares contenidos en una regulación dictaminada de un período anterior.

Artículo 30. Autorización o negación de la dispensa

La secretaría deberá autorizar o negar la dispensa a que se refiere el artículo anterior en un plazo de diez días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud.

En caso de negación de la dispensa, la dependencia o entidad correspondiente deberá presentar la manifestación de impacto regulatorio en el término que le sea concedido o iniciar un nuevo procedimiento de dictamen.

Artículo 31. Manifestación de impacto regulatorio por caso de emergencia

Cuando se trate de regulaciones que pretendan resolver o prevenir una situación de emergencia, que versen sobre asuntos presupuestales o tributarios, o cuando puedan verse comprometidos los efectos que se pretenden lograr con la regulación; las dependencias o entidades podrán presentar su manifestación de impacto regulatorio, o la solicitud de su dispensa, hasta treinta días naturales después de su publicación





en el diario oficial del estado o de su presentación en el Congreso, si se trata de iniciativas.

La Consejería Jurídica, cuando reciba el anteproyecto de regulación, podrá determinar que no se trata de una situación de emergencia y solicitar a la dependencia o entidad que remita su manifestación de impacto regulatorio a la secretaría en los términos de esta ley.

Artículo 32. Contenido de la manifestación de impacto regulatorio

La manifestación de impacto regulatorio contendrá lo siguiente:

- I. Los objetivos de la regulación, su naturaleza jurídica y el problema o situación que se pretende resolver o abordar.
 - II. El fundamento legal para expedir la regulación.
- III. El análisis e identificación de las posibles alternativas con las que cuenta la regulación para hacer frente al problema planteado.
- IV. La descripción breve de los trámites que cree, modifique o elimine la regulación, así como de las demás disposiciones que creen obligaciones o sanciones para los particulares, hagan más estrictas las existentes, reduzcan sus derechos o prestaciones, o los restrinjan.
- V. La estimación de los costos y beneficios esperados para los particulares con la regulación, y la justificación de que estos son superiores a aquellos.
- VI. Los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación y, en su caso, su financiamiento.
- VII. La indicación de si la regulación fue sometida a consulta pública y las propuestas que se obtuvieron como resultado.
- VIII. La demás información que solicite la secretaría en el formato diseñado para tal efecto.

Artículo 33. Manifestación de impacto regulatorio incompleta o insatisfactoria

Cuando la secretaría reciba una manifestación de impacto regulatorio o una solicitud de dispensa que, a su juicio, resulten insatisfactorios o incompletos, solicitará, en un



plazo de diez días naturales, a la dependencia o entidad correspondiente que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.

Artículo 34. Elaboración de nuevas versiones y cancelación

En cualquier momento, las dependencias o entidades correspondientes podrán solicitar a la secretaría la cancelación del trámite de dictamen o de dispensa de presentar la manifestación de impacto regulatorio, o presentar nuevas versiones del anteproyecto de regulación presentado.

Los plazos establecidos en este capítulo se computarán a partir de la fecha en que se haya recibido la última versión del anteproyecto de regulación o de manifestación de impacto regulatorio.

Artículo 35. Participación ciudadana y transparencia

La secretaría publicará en el sitio web a que se refiere el artículo 6 los anteproyectos de regulación y su manifestación de impacto regulatorio, o la solicitud de su dispensa, así como las nuevas versiones presentadas de estos, el día de su recepción.

Cualquier persona podrá enviar a la secretaría sus opiniones sobre los anteproyectos de regulación y sus manifestaciones de impacto regulatorio o sobre las solicitudes de su dispensa, en un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en la que la secretaría recibió la documentación. Cuando se trate de solicitudes de dispensa, el plazo será de cinco días.

La secretaría, al momento de emitir el dictamen a que se refiere el artículo siguiente o de autorizar o negar la dispensa, considerará las opiniones recibidas de conformidad con el párrafo anterior.

Artículo 36. Dictamen

La secretaría emitirá un dictamen del anteproyecto de regulación y de su manifestación de impacto regulatorio en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de su recepción o de la de sus ampliaciones o correcciones y siempre que hayan vencido los plazos establecidos en el artículo anterior para que los ciudadanos emitan sus opiniones.

El dictamen de la secretaría deberá contener sus observaciones sobre el anteproyecto de regulación y su manifestación de impacto regulatorio.



La secretaría remitirá a la dependencia o entidad correspondiente su dictamen y lo publicará en el sitio web a que se refiere el artículo 6.

Artículo 37. Revisión de la Consejería Jurídica

Las dependencias o entidades, cuando reciban el dictamen de la secretaría o la aprobación de la dispensa de presentar la manifestación de impacto regulatorio, lo remitirán a la Consejería Jurídica, junto con el anteproyecto y, en su caso, la manifestación de impacto regulatorio, para la revisión y validación del anteproyecto.

Artículo 38. Evaluación de impacto regulatorio

Una vez transcurrido un año a partir de la entrada en vigor de la regulación, la secretaría podrá solicitar a las dependencias o entidades responsables de su aplicación, que presenten, en un plazo de sesenta días naturales, una evaluación de impacto regulatorio, la cual deberá contener las consideraciones sobre si la regulación cumple con el objetivo por el cual fue expedida y sobre si los beneficios aportados son superiores a los costos impuestos; la descripción de los problemas surgidos con la aplicación de la regulación, particularmente si esta ha inhibido el desarrollo o la competencia económica; y la demás información que solicite la secretaría en los lineamientos que expida para tal efecto.

En su dictamen, la secretaría deberá señalar sus observaciones y podrá recomendar la cancelación de la regulación o las modificaciones que estime pertinentes.

Serán aplicables para el procedimiento de evaluación de impacto regulatorio, las disposiciones establecidas en los artículos 32, 33, 36, 37, 38 y 39.

Artículo 39. Manifestación de impacto regulatorio de los ayuntamientos

Los ayuntamientos deberán sujetar sus anteproyectos de regulación a lo establecido en este capítulo, para lo cual, el reglamento respectivo determinará que unidad administrativa realizará las funciones que esta ley atribuye a la secretaría.

La secretaría podrá conocer de los anteproyectos de regulación que les sometan los ayuntamientos que previamente hayan suscrito un convenio en la materia.





Capítulo III Padrón de Trámites y Servicios Estatales

Artículo 40 Padrón de Trámites y Servicios Estatales

El Padrón de Trámites y Servicios Estatales tiene por objetivo dar a conocer a los particulares los trámites y servicios que proporcionan las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

Artículo 41. Administración del padrón

La secretaría será la encargada de integrar, organizar, administrar y vigilar el funcionamiento del padrón.

Artículo 42. Inscripción de trámites y servicios

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal tendrán la obligación de inscribir al padrón todos los trámites o servicios que ofrezcan y presten a los ciudadanos.

Para realizar la inscripción, las dependencias y entidades deberán proporcionar a la secretaría la información relativa a sus trámites y servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.

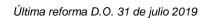
Cuando los trámites o servicios deriven de una regulación, las dependencias y entidades deberán solicitar su inscripción o modificación en el padrón en un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de la norma jurídica.

Artículo 43. Actualización del registro

La secretaría registrará los nuevos trámites y servicios, así como las modificaciones a los existentes, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud de la dependencia o entidad respectiva. Si la solicitud no está completa o es insatisfactoria, lo hará del conocimiento de la dependencia o entidad para que haga las correcciones correspondientes.

La legalidad y el contenido de la información que se inscribe en el padrón es responsabilidad de las dependencias o entidades que la emitan.

La secretaría deberá conservar las versiones anteriores de los trámites y servicios modificados, así como de aquellos eliminados, por un periodo de cinco años.





Artículo 44. Efectos del padrón

Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal no podrán aplicar trámites adicionales a los inscritos en el padrón ni aplicarlos de forma distinta. Se entenderá que se está aplicando el trámite o servicio de forma distinta cuando varíen los procedimientos, se apliquen otros plazos o se exijan requisitos, documentación o información adicional a la prevista en el padrón.

Únicamente se podrán aplicar trámites diferentes a los registrados o aplicarse de forma diferente cuando así lo prevea una regulación y hasta que no venzan los plazos establecidos en los artículos 45 y 46 para concretar su inscripción o modificación en el padrón.

Artículo 45. Verificación para la inscripción

Cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal pretendan registrar un trámite en el padrón, deberán verificar que este no se encuentre contenido en otro trámite existente ni que genere redundancias, retrasos o costos innecesarios.

Artículo 46. Publicidad del padrón

El padrón estará disponible, para su consulta, en el sitio web a que se refiere el artículo 6. No obstante, la secretaría podrá optar, además, por otros medios de difusión para lograr que el padrón cumpla con su objetivo.

Artículo 47. Información que deberá contener el padrón

El padrón deberá contener, por cada trámite o servicio, la siguiente información:

- I. El nombre del trámite o servicio.
- II. La fundamentación del trámite o servicio.
- III. Los casos en que debe o puede realizarse el trámite o solicitarse el servicio.
- IV. La forma de presentación de la solicitud para un trámite o servicio y, en su caso, el formato correspondiente.





- V. Los datos y documentos específicos que debe contener o que se deben adjuntar a la solicitud del trámite o servicio, y la indicación de si se pueden presentar por medio del registro.
- VI. El plazo máximo con que la dependencia o entidad de la Administración Pública del estado contará para cumplir con la solicitud de que se trate y el relativo a la afirmativa o negativa ficta, según sea el caso.
- VII. El monto de los derechos o aprovechamientos aplicables o la forma de determinarlo, en su caso.
- VIII. La indicación de si se trata de un trámite que se puede realizar en los módulos de ventanilla única y, en su caso, si pueden realizarse en línea en términos del artículo 50.
- IX. Las unidades administrativas o servidores públicos ante los cuales se podrá presentar la solicitud de trámite o servicio.
 - X. El horario de atención al público.
- XI. El número de teléfono o de fax, la dirección, el correo electrónico y los demás datos de los medios, a través de los cuales se permita el envío de consultas, documentos o quejas.
- XII. La vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan.
- XIII. La demás que determine la secretaría o que la dependencia o entidad respectiva considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

Artículo 48. Disposiciones específicas para las dependencias y entidades

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal ante las que se lleven a cabo trámites y servicios deberán:

- I. Fijar en sus áreas de atención al público, en lugar visible, la información relativa a los trámites o servicios que correspondan.
- II. Establecer, en su caso, un enlace al padrón en su sitio web y, específicamente, a los trámites o servicios que se llevan ante la unidad administrativa correspondiente.





- III. Incluir la dirección electrónica del padrón en la papelería que impriman relativa a trámites y servicios.
- IV. Evaluar periódicamente la satisfacción de los usuarios por medio de la metodología y en los plazos que determine la secretaría.
- V. Solicitar a la secretaría la eliminación de los trámites o servicios cuando se agregue otro a un mismo procedimiento.

Artículo 49. Mejora de los servicios y trámites

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal evaluarán anualmente sus trámites y servicios con objeto de determinar su vigencia, de optimizarlos a través de nuevas tecnologías aplicables, o bien, para sujetarlos a un sistema de calidad o a un proceso de mejora regulatoria.

Artículo 50. Módulos de ventanilla única

La secretaría propiciará la instalación de módulos de ventanilla única, de preferencia en línea o electrónicos, para que los usuarios puedan realizar diversos trámites estatales en un mismo lugar.

Los módulos de ventanilla única serán administrados por el Gobierno del estado.

Artículo 51. Padrón municipal de trámites y servicios

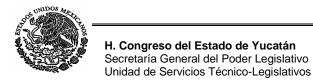
Los ayuntamientos contarán con padrones de trámites y servicios, para lo cual deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 52. Coordinación con el Gobierno federal y municipal

El Gobierno del estado podrá convenir con el Gobierno federal o municipal la creación, operación y administración de un padrón que contenga los trámites y servicios de distintos órdenes de gobierno.

Las dependencias y entidades federales y municipales podrán realizar convenios con la secretaría para que los usuarios puedan realizar sus trámites, a través de los módulos de ventanilla única a que se refiere el artículo 50.





Capítulo IV Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán

Artículo 53. Función del registro

Las personas acreditadas en el Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán, cuando realicen alguno de los trámites que determine la secretaría, mediante los lineamientos a que se refiere el artículo 55, no tendrán que presentar la documentación previamente registrada, para lo cual será suficiente que presenten los datos que las identifique como tales.

Artículo 54. Clave de identificación

La clave de identificación de las personas acreditadas será la clave única de registro de población, en el caso de personas físicas, y el registro federal de contribuyentes, en el caso de personas morales.

Artículo 55. Administración del registro

La secretaría será responsable de la integración y administración del registro, del sistema electrónico con el que se opere y de la base de datos física y electrónica con la que se respalde la documentación.

La secretaría emitirá los lineamientos que considere necesarios para el correcto uso, operación y aplicación del registro, en el que precisará, entre otros aspectos, en que trámites se podrá aplicar el registro, que documentación será susceptible de registrarse, la periodicidad con que esta debe ser actualizada para seguir considerándose válida, la coordinación de las dependencias y entidades en el uso del sistema electrónico con el que se opere, los mecanismos de identificación en el registro para cuando los trámites se realicen en línea o personalmente, y los procedimientos para las altas y bajas.

Artículo 56. Altas en el registro

Para darse de alta en el registro, las personas interesadas podrán solicitarlo directamente a la secretaría o al servidor público ante quien realice un trámite.

Los servidores públicos ante quienes se realicen trámites estatales deberán informar a los ciudadanos sobre las ventajas de inscribirse en el registro.



H. Congreso del Estado de Yucatán Secretaría General del Poder Legislativo Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Las dependencias o entidades que reciban solicitudes de registro deberán capturar los datos y requerir la información correspondiente de conformidad con lo que establezcan los lineamientos a que se refiere el artículo 55.

Artículo 57. Documentación no registrada

Las personas acreditadas deberán presentar los documentos o requisitos específicos adicionales a los registrados cuando así se haya requerido para el trámite respectivo.

Las dependencias o entidades que reciban de personas registradas, o interesadas en registrarse, documentación que, en términos de los lineamientos a que se refiere el artículo 55, sea susceptible de registrarse, deberán remitirla a la secretaría para que se incorpore en la base de datos.

Artículo 58. Efectos de la inscripción en el registro

Una vez inscrito el usuario en el registro, las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deberán reconocer la documentación registrada como válida para cualquier otro trámite, salvo que para realizarlos se requiera documentación adicional específica o los datos e información hayan variado y requieran ser sustituidos.

Artículo 59. Actualización de la información

Los usuarios deberán mantener actualizada y vigente la información que proporcionen al registro. Los lineamientos a que se refiere el artículo 55 establecerán la periodicidad con la que se debe actualizar cada documento.

Artículo 60. Protección de datos personales

Las dependencias y entidades estatales y municipales deberán, en la implementación y operación del registro, apegarse a lo establecido en la ley en materia de protección de datos personales.



Título cuarto Responsabilidades

Capítulo único

Artículo 61. Responsabilidades de los servidores públicos.

Cualquier persona podrá presentar quejas en contra de las conductas de los servidores públicos que ameriten responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, en los términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, independientemente de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

Artículo segundo. Se reforman: las fracciones LXXXIII y LXXXVIII del artículo 2; el párrafo primero del artículo 3; el primer párrafo del artículo 4; el inciso h) de la fracción I y el inciso b) de la fracción II del artículo 6: el párrafo segundo del artículo 7: el párrafo primero del artículo 9; el párrafo primero del artículo 11; el artículo 26; la fracción I y el párrafo tercero del artículo 28; el último párrafo del artículo 30; el artículo 32; el párrafo primero del artículo 47; los artículos 48, 50, 56 y 80; los párrafos primero v cuarto del artículo 85; el párrafo segundo del artículo 86; los artículos 88 y 96; el párrafo segundo del artículo 114; las fracciones IX y XI del artículo 121; la fracción II y el párrafo segundo del artículo 122; el penúltimo párrafo del artículo 123; el artículo 125; el párrafo segundo del artículo 126; los párrafos primero y tercero del artículo 127; el párrafo primero del artículo 128; el artículo 129; la denominación del capítulo VI del título tercero; los artículos 132, 133, 134, 135 y 136; los párrafos primero y tercero del artículo 140; el párrafo primero del artículo 149; los artículos 150 y 151; la fracción I del artículo 152; el artículo 163; el párrafo primero del artículo 164; el párrafo primero del artículo 167; los artículos 168, 172, 173 y 174; el párrafo tercero del artículo 199; los artículos 202 y 203; las fracciones VI y IX del artículo 212; se derogan: las fracciones XLIII y LV del artículo 2; y se adicionan: los artículos 34 Bis y 135 Bis, todos de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforma: la fracción XVIII del artículo 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:





H. Congreso del Estado de Yucatán Secretaría General del Poder Legislativo Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación de la ley

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogada la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, promulgada mediante Decreto 326 del Poder Ejecutivo publicado en el diario oficial del estado el 11 de agosto de 2010.

Tercero. Abrogación del reglamento

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogado el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, expedido mediante Decreto 512 del Poder Ejecutivo publicado en el diario oficial del estado el 26 de abril de 2012.

Cuarto. Implementación de los instrumentos de mejora regulatoria

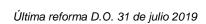
La implementación de los instrumentos de mejora regulatoria a que se refiere esta ley se hará de forma gradual, pero deberá concluirse en un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto; salvo el Registro Único de Personas Acreditadas, que deberá concluirse en un plazo de dos años.

Quinto. Instalación de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria deberá instalarse dentro un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Reglamento interno

La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de su instalación.





H. Congreso del Estado de Yucatán Secretaría General del Poder Legislativo Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Séptimo. Lineamientos en materia de programas presupuestarios y reglas de operación

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá adecuar, en su caso, los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación de las Reglas de Operación de los Programas Presupuestarios; y expedir los Lineamientos para el uso, operación y aplicación del padrón de beneficiarios de los programas que otorguen subsidios o ayudas, dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Octavo. Obligación normativa

El Gobernador del estado deberá realizar las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para armonizarlas en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Noveno. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.-SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 1 abril de 2016.

(RÚBRICA)
Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA) Roberto Antonio Rodríguez Asaf Secretario general de Gobierno



DECRETO 94/2019 Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 31 de julio de 2019

Por el que se modifican 44 leyes estatales, en materia de reestructuración de la administración pública estatal.

Artículo primero. Se reforma el artículo 18 de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman las fracciones IV, V y VI del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforma el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5; se reforma el párrafo segundo del artículo 38; se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 134, y se reforma el artículo 160 ter, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se reforman la fracción III del artículo 1; la fracción XVIII del artículo 3; la fracción III del artículo 4; el párrafo primero y la fracción I del artículo 7; se reforman el párrafo primero del artículo 9; el párrafo primero del artículo 55; se reforman los artículos 71, 78, 84, y el párrafo primero del 87, todos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se reforma la fracción XVII del artículo 6; se reforma el primer párrafo del artículo 10; se reforman el artículo 11; la fracción XIII y se deroga la fracción XIV del artículo 12; se reforma el párrafo primero y la fracción VII del artículo 13; se reforma el párrafo primero, las fracciones I, VII y IX del artículo 14; se reforma el párrafo primero, las fracciones I y XVI del artículo 15; se reforma el artículo 16; se reforman el párrafo primero y la fracción II del artículo 18; se reforman los artículos 27, 29; la fracción III del artículo 33; el párrafo primero del artículo 34; se reforman las fracciones VII, VIII, X y XI del artículo 35; el párrafo primero del artículo 39; las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 40; las fracciones II y III del artículo 40 quáter; se reforma el párrafo primero del artículo 40 quinquies; la fracción IV del artículo 40 septies; el párrafo primero del artículo 42; el párrafo primero del artículo 52; se reforman los artículos 53, 54; el párrafo primero del artículo 57; se reforman el artículo 62; el párrafo primero del artículo 64; el párrafo segundo del artículo 65; los artículos 66, 68; el párrafo primero del artículo 71; el párrafo primero del artículo 72; se reforman los artículos 85, 86, 88, 89, 90, 91 y 95, todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforman la fracción XVIII del artículo 4; la fracción II del artículo 5; se reforma la denominación del Capítulo III para quedar como "De las Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural", y se reforma el párrafo primero del artículo 7, todos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo séptimo. Se deroga la fracción XIII del artículo 3; se reforma el inciso d) de la fracción I del artículo 17; se reforma la fracción VIII del artículo 18; el párrafo primero, y la fracción IV del artículo 24; se reforman los artículos 25, 29, 34,38, 39,40, 41, 45, 49, 64 y 73, todos de la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Octavo. Se reforma el artículo 2; las fracciones I, V, VI y VIII del artículo 3; se reforma el párrafo primero del artículo 45, y se reforma el artículo 46, todos de la Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo noveno. Se reforma la fracción II del artículo 4; se reforman los incisos b) y c) del artículo 5; se reforma el artículo 9, y los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 10, todos de la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo. Se deroga la fracción II del artículo 3; se reforma la fracción I del artículo 4; el párrafo primero, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII del artículo 7; se reforma la fracción IV del artículo 8, y se reforma la fracción IV del artículo 11, todos de la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimoprimero. Se reforma el último párrafo del artículo 1; la fracción VIII del artículo 3; el último párrafo del artículo 6; la fracción I del artículo 7; se reforma la denominación del Capítulo II para quedar como "De la Secretaría de Desarrollo Social"; el párrafo primero del artículo 8; se deroga el artículo 9; se reforma el artículo 10; la fracción VI del artículo 11; los artículos 12, 13; las fracciones II y V del artículo 15; se reforman los artículos 18, 19, 24, 25, 28; el párrafo primero del artículo 33; los artículos 36, 46, 47, 48, 49, 49 bis, 52, 53, 54; el párrafo primero del artículo 56; se reforman los artículos 57, 59, 61, 62, 73; el párrafo primero del artículo 74; los artículos 81, 85, 89, 95, 99, 102, 104, 104 quinquies; el párrafo primero del artículo 104 Septies; el párrafo primero, las fracciones III, IV, y se adiciona la fracción V del artículo 104 Octies; se deroga el artículo 104 nonies; se reforman el párrafo primero del artículo 104 decies; los artículos 104 duodecies; 104 terdecies; 110, 114, 115 y 116, todos de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimosegundo. Se reforma la fracción XXXIX del artículo 4; se deroga el Capítulo IV denominado "De la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán" conteniendo los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quater, 16 Quinquies y 16 Sexies; se reforman las fracciones III, IV, y el párrafo cuarto del artículo 18, todos de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimotercero. Se reforma el último párrafo del artículo 9; los artículos 74, 75, y se adiciona el Capítulo XII Bis denominado "Del Archivo Notarial" dividido en tres secciones, conteniendo los artículos del 118 Bis al 118 Terdecies, todos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo decimocuarto. Se reforma la fracción LXIV del artículo 4; se reforman las fracciones VI y XXV del artículo 6; se reforma el párrafo segundo del artículo XXIII; las fracciones III, V, VI y VII del artículo 100 y se adiciona el artículo 100 Bis, todos de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimoquinto. Se reforma la fracción XV del artículo 2; se reforma la fracción I del artículo 5, y el último párrafo del artículo 32, todos de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimosexto. Se deroga la fracción XII del artículo 4; se reforma el párrafo primero del artículo 11; las fracciones II y III del artículo 16; se reforma la denominación del Capítulo III para quedar como "Del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial"; el párrafo primero y la fracción IX del artículo 20; se reforma la fracción II del artículo 22, y se reforma los artículo 40 y 48, todos de la Ley de Vivienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimoséptimo. Se reforma el párrafo primero del artículo 6, el párrafo segundo del artículo 57; los artículos 66, 68 y el párrafo primero del artículo 74, todos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimoctavo. Se reforma la fracción II del artículo 1; se derogan las fracciones I, IV y XV del artículo 3; se reforma la fracción X del artículo 125; la fracción V del artículo 126; se deroga el Titulo IV denominado "Archivo Notarial" dividido en 6 capítulos conteniendo los artículos 179 al 197; se reforma el artículo 199; las fracciones I y II del artículo 201; se reforma la fracción III, y se derogan las fracciones V, VI y VII del artículo 203; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 210; las fracciones XVI, XIX, y XXIII del artículo 213; se reforma el artículo 226; se deroga el artículo 228 Ter; se reforma la denominación del Título Sexto para quedar como "Vinculación del Registro Público y del Catastro"; se reforma el párrafo primero, las fracciones III, IV, V y el último párrafo del artículo 229, y se reforman los artículos 230 y 232, todos de la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimonoveno. Se reforma el artículo 56 de la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán, para guedar como sigue:

Artículo vigésimo. Se reforma la fracción VI del artículo 13 bis,y la fracción VI del artículo 13 nonies, ambos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimoprimero. se derogan las fracciones IX y XXVIII, y se reforman la fracción XXXIV del artículo 2; se reforma el párrafo primero del artículo 5; el párrafo primero del artículo 10; el párrafo primero del artículo 11; el párrafo segundo del artículo 32; el último párrafo del artículo 33; el último párrafo del artículo 59; el párrafo primero del Artículo 64; el párrafo primero del artículo 90; se deroga el inciso f),y se reforman los incisos g) y k) de la



fracción III del artículo 109, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimosegundo: Se reforma la fracción II, se deroga la fracción V y se reforman las fracciones VI y VII del artículo 3; se reforma la fracción IV, se deroga la fracción V, y se reforman las fracciones VI y VII del artículo 16; se reforma la denominación de la sección cuarta para quedar como "De la Secretaría de Administración y Finanzas" del Capítulo VII; se reforma el párrafo primero del artículo 38; se deroga la Sección quinta denominada "De la secretaría de Juventud" conteniendo el artículo 39, del Capítulo VII; se reforma la denominación de la Sección sexta para quedar como "De la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo" del Capítulo VII; se reforma el párrafo primero del artículo 40; la denominación de la Sección séptima para quedar como "De la Secretaría de Desarrollo Rural" del Capítulo VII, y se reforma el párrafo primero del artículo 41, todos de la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimotercero: Se reforman las fracciones IV y V del artículo 46 de la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimocuarto. Se reforma la fracción IV del artículo 3; la fracción III, se deroga la fracción IV, se reforman las fracciones VII, IX, X, y se deroga la fracción XI del artículo 6, y se reforma la fracción XVIII del artículo 8, todos de la Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimoquinto. Se reforma la fracción VIII del artículo 23 septies de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimosexto. Se reforman las fracciones VII y VIII, y se deroga la fracción IX del artículo 32 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimoséptimo. Se reforma el párrafo primero del artículo 8 de la Ley de Fomento al uso de la Bicicleta en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimoctavo. Se deroga la fracción VII y se reforma la fracción VIII del artículo 2; se reforma la fracción IV del artículo 7; el párrafo primero del artículo 11; se deroga la fracción VII del artículo 21, todos de la Ley para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimonoveno. Se reforma la fracción VII del artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo trigésimo. Se reforma el primer párrafo del artículo 43 de la Ley que Regula la prestación del Servicio de Guardería Infantil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo primero. Se derogan las fracciones I, II y III del artículo 8; se reforma el epígrafe, el párrafo primero y la fracción IX del artículo 11; se adiciona el artículo 14 bis, y se reforman las fracciones V y XI del artículo 18, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo segundo. Se reforma la fracción VIII del artículo 14 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo tercero. Se reforman las fracciones IX, XI, y se deroga la fracción XII del artículo 22 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo cuarto. Se reforma el artículo 8, y la fracción IV del artículo 12, ambas de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo quinto: Se reforma la fracción VII del artículo 13, y el párrafo segundo del artículo 39, ambos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo sexto. Se reforma la fracción VI del artículo 5, y se reforman las fracciones VI y X del artículo 9, ambas de la Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo séptimo. Se reforma la fracción VI del artículo 2; las fracciones I, II y el segundo párrafo del artículo 52, ambas de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo octavo. Se reforma el último párrafo del artículo 9; se adiciona la fracción III, recorriéndose el contenido de la fracción III vigente para pasar hacer fracción IV del artículo 10; se reforman los incisos b), c), y h) de la fracción I, las fracciones IV y VI del artículo 12; los incisos a) y c) de la fracción II, y la fracción VII del artículo 13, y se reforma el artículo 15, todos de la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo noveno. Se reforma la fracción I del artículo 250 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo. Se reforma la fracción X del artículo 14 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo cuadragésimo primero. Se reforma el párrafo primero del artículo 3 de la Ley de Servicios Postpenales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo segundo. Se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 12 de la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo tercero. Se reforma el inciso d) y se adiciona el inciso e) a la fracción I del artículo 12 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo cuarto. Se deroga el inciso c) de la fracción IV del artículo 25 de la Ley de Salud Mental del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios:

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Derechos adquiridos

Se salvaguarda la designación hecha para el actual Director del Archivo Notarial del Estado de Yucatán. Los requisitos exigidos en la disposición 118 ter de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto realice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para ocupar dicho cargo.

Artículo tercero. Obligación normativa

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias para armonizarlas a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

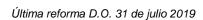
DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de julio de 2019.

(RÚBRICA) Lic. Mauricio Vila Dosal Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA) Abog. María Dolores Fritz Sierra Secretaria general de Gobierno





H. Congreso del Estado de Yucatán Secretaría General del Poder Legislativo Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán. (abrogada el 9 abril de 2016)	326	11/VIII/2010
Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán	371	9/IV/2016
Artículo trigésimo cuarto. Se reforma el artículo 8, y la fracción IV del artículo 12, ambas de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán	94	31/VII/2019